



V. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

DE LANGREO NÚMERO 2

EDICTO. Divorcio contencioso 85/2009.

Don Javier Quintas Álvarez, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Langreo,

Hago saber: Que en los autos de divorcio contencioso, que con el número 85/09, se siguen en este Juzgado, a instancia de José Ángel Quiroga Reglero, contra Doris Izeduwa, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia: 00134/2009

Divorcio contencioso 85/2009.

Sentencia

En Langreo, a 18 de noviembre de 2009.

Vistos por mí, Antonio Luis Latorre Mercado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Langreo (VSM) y su partido, los presentes autos de divorcio contencioso número 85/09, seguidos a instancia de José Ángel Quiroga Reglero representado por la Procuradora señora Alonso y asistido por el Letrado señor Arias contra Doris Izeduwa, en rebeldía; interviniendo asimismo el Ministerio Fiscal representado por la ilustrísima señora Fernández.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Procuradora señora Alonso en la representación antedicha se formuló demanda de divorcio contencioso contra Doris Izeduwa que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 30 de enero de 2009 y en la que tras las alegaciones tácticas y jurídicas que estimó oportunas, suplicaba que se dictara sentencia acogiendo sus pretensiones.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda mediante auto de fecha 10 de febrero de 2009, se dio traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal, a fin de que comparecieran y contestaran a la misma en el plazo de veinte días hábiles, y con los apercibimientos legales; lo que verificó únicamente el Ministerio público en fecha 24 de febrero de 2009.

La demandada fue declarada en situación de rebeldía en fecha 15 de octubre de 2009. La vista se celebró el día 18 de noviembre de 2009 y a la misma comparecieron únicamente el Ministerio Fiscal y el demandante debidamente representado. Las partes comparecidas ratificaron sus respectivos escritos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Las partes propusieron la práctica de la prueba, documental e interrogatorio del actor; que se admitieron y practicaron, quedando los autos conclusos.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.—El art. 85 del Código Civil establece que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio. El artículo 86 del Código Civil dispone que «Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81»; y precepto que a su vez dispone «Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. (...). 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio (...).».

En el caso de autos resulta acreditado que ha transcurrido el plazo exigido por la Ley, habida cuenta que el matrimonio se contrajo en fecha 3 de diciembre de 2004; tal y como resulta de la Certificación del Registro Civil de Fuenlabrada presentada como documento número 1 de la demanda. Por tanto acreditados estos extremos y en virtud de lo dispuesto en el art. 81.2.º del Código Civil procede decretar el divorcio de ambos cónyuges, tras la petición de la parte actora y el transcurso del plazo requerido desde la celebración del matrimonio, sin más trámite.

Segundo.—Solicita la parte actora que le sea atribuida la guarda y custodia del menor Daniel. El Ministerio público interesó la atribución de la guarda y custodia al padre.



La atribución de la guarda y custodia de los hijos comunes exige la valoración tanto de la capacidad de atención y cuidado de los progenitores respecto a los hijos, como el entorno familiar y la voluntad de los afectados; de forma que la resolución que se adopte debe pretender que los hijos resulten afectados de la menor manera posible por la separación de sus progenitores. Así, es principio elemental, necesario e indeclinablemente inspirador del dictado de cualquier medida referida a los hijos, el de que su interés ha de prevalecer por encima de cualquier otro, incluido el de sus padres o progenitores, hasta el punto de que el principio "favor filii" ha sido elevado a principio universal del derecho, viniendo consagrado en nuestra legislación en diversos preceptos (artículos 92, 93, 94, 103.1, 154, 158 y 170 del Código Civil) y en general en cuantas disposiciones regulan cuestiones matrimoniales.

En el presente caso, la ausencia de la madre desde un período de tres años atrás; corroborado por las dificultades de su propia emplazamiento y las referencias a la falta absoluta de contacto con el menor en el período indicado constituyen motivos suficientes para asumir la pretensión actora; manteniéndose la patria potestad compartida (art. 92 del Código Civil).

En materia de alimentos a favor del menor, el actor solicita que se fije la suma resultante de aplicar un porcentaje del 30% de los ingresos que percibe la demandada. El Ministerio Fiscal se adhirió a lo solicitado.

La fijación del «quantum» de los alimentos ha de atenderse al binomio necesidad-posibilidad que se contempla en los artículos 146 y 147 del Código Civil y en concreto a las necesidades del hijo de los litigantes, en función de la capacidad económica del alimentante. Nada consta acerca de la situación de dicha naturaleza en la que se encuentra la demandada; si bien el demandante señaló que en la actualidad dispone de una suerte de ocupación laboral que reporta ingresos cuya cuantía desconoce. Tal ausencia de datos impide acceder a lo solicitado so pena de dejar vacía de contenido la pretensión. Teniendo en cuenta las necesidades consustanciales a la alimentación del menor, que cuenta con cinco años de edad, y a la circunstancia de que el demandado dispone de un empleo estable que le ha permitido hasta la fecha atender a sus necesidades económicas, parece razonable establecer un importe de 200 euros mensuales a satisfacer por la demandada. Los gastos extraordinarios de la menor deberán ser abonados por mitad.

Tercero.—No se advierte una especial controversia en materia de régimen de visitas; informado en sentido favorable por el Ministerio Fiscal. A la vista del desconocimiento de la actual residencia de la madre, y de las manifestaciones del actor en su interrogatorio en relación a que la última vez que la anterior acudió a visitar a su hijo ambas partes acordaron la forma de llevar a cabo dicha estancia se entiende adecuado establecer un sistema de flexibilidad sometido al previo acuerdo de los anteriores, entrando a operar el régimen propuesto en la demanda en caso de desacuerdo.

Cuarto.—No se hace especial pronunciamiento sobre costas al no concurrir las circunstancias prevenidas para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Fallo

Estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Alonso en representación de José Ángel Quiroga Reglero contra Doris Izeduwa declaro la disolución por divorcio del matrimonio formado por los ahora partes; con los efectos legales inherentes a tal situación.

Primero.—La atribución de la guarda y custodia del menor Daniel a su padre José Ángel Quiroga Reglero manteniéndose la patria potestad compartida.

Segundo.—Se establece una pensión de alimentos a favor del menor por importe de 200 euros mensuales, que deberá ser abonada por Doris Izeduwa los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que a tal fin designe José Ángel Quiroga Reglero; y que se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC. Además de lo anterior, Doris Izeduwa sufragará el 50% de los gastos extraordinarios que pudieran producirse. Se considerarán gastos extraordinarios los derivados de gastos médicos, odontológicos, oftalmológicos y similares no incluidos en la Seguridad Social; gastos escolares (incluidos libros, material escolar) gastos de colegio y similares que sean sobrevenidos.

Tercero.—Se establece un régimen de visitas de carácter flexible a acordar por los progenitores en el momento concreto; y en caso de desacuerdo, la madre podrá tener en su compañía al menor los sábados y domingos alternos, recogiendo a las 11 horas del sábado y restituyéndolo a las 20 horas del domingo. Las entregas y recogidas se llevarán a efecto en el domicilio en el que reside el menor.

No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación y que no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas. Si el recurso afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre divorcio.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en la entidad Banesto con el número: 3309, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (Disposición Adicional 15a LOPJ).



Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita

Firme que sea esta resolución, líbrese oficio al Registro Civil de Fuenlabrada, al que se acompañará testimonio de ella, a fin de que se proceda a anotar su parte dispositiva en la correspondiente inscripción del matrimonio obrante en la Sección Segunda, Tomo 47, Folio 035; y poniendo en las actuaciones certificación de la misma, inclúyase la presente en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de las de su clase, extendiendo en los autos el señor Secretario el oportuno testimonio, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada en paradero desconocido Doris Izeduwa, se extiende el presente.

Langreo a 23 de noviembre de 2009.—El Secretario Judicial.—29.096.